

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE BENIGNO MORA LEÓN
CONTRA LUIS ARTURO GALEANO, JORGE LIZARAZO,
INVERSIONES TORRES LIZARAZO PAEZ LTDA, INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES T.L.P. LTDA.**

REF: N°110014103752-2021-00278-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Benigno Mora León contra los señores Luis Arturo Galeano, Jorge Lizarazo, Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda., Inversiones y Construcciones T.L.P. Ltda., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Constructora El Galeón Ltda., a Inversiones y Construcciones Lizarazo Galeano Ltda., a Transequipos S.A., a Midwest Colombiana Ltda., Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Benigno Mora León identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.951.221 de Bogotá D.C., invocó la protección de su derecho fundamental a la petición, el cual considera vulnerado por los señores Luis Arturo Galeano, Jorge Lizarazo, Inversiones Torres Lizarazo Páez LTDA, Inversiones y Construcciones T.L.P. LTDA., solicitó que se ordene a la accionada contestar cada uno de los puntos solicitados en la petición incoada el 20 de enero de 2021 (Num. 3. Fl. 7.).

2. Como fundamento de su pretensión adujo que: Radicó el 20 de enero del año en curso el accionante radicó petición ante la compañía Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda., en la que requirió *“(...) Se me haga entrega de la copia de los contratos laborales suscritos durante toda la relación laboral(...)de la copia del reglamento*

interno de trabajo(...) de las copias de los formularios de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social; (...) copia de los desprendibles de nomina durante el tiempo de la relación laboral; (...) copia de las planillas y pagos realizados al Sistema Integral de Seguridad Social (...) y parafiscales; (...) liquidación detallada de cada uno de los contratos laborales con sus respectivos soportes de pago; (...)El valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa y se allegue soporte de su pago”; que el 2 de febrero de 2021 recibió un correo por parte del señor Luis Arturo Galeano que no contesta cada uno de los puntos de la petición, sino que en un párrafo se sustrae de sus obligaciones indicando que “(...) A la fecha no tengo ninguna relación con dichas sociedades. En caso de haberla tenido, fue hace más de 10 años. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, mi obligación de conservar documentos ya cesó, por lo que no cuento, ni debo contar con lo solicitado por usted”; que lo anterior es una vulneración flagrante a la petición de forma seria y sustentada a cada petición.

3. Por auto del 28 de junio del 2021 se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

3.1. El señor Luis Arturo Galeano Rojas manifestó que no tiene vinculación con las sociedades Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda. E Inversiones y Construcciones T.L.P. Ltda., ni es propietario de las mismas como lo aduce el accionante, que incluso al validar la plataforma virtual RUES, las razones sociales referidas no están registradas en el sistema; que al no estar vinculado con las empresas señaladas, el 2 de febrero de 2021 informó al gestor constitucional que “(...) a la fecha no tengo ninguna relación con dichas sociedades. En caso de haberla tenido fue hace más de 20 años.”, de manera que al haber resuelto la solicitud del accionante no se vulneró ningún derecho; que las empresas accionadas no existen, circunstancia que es del conocimiento del accionante, y pese a ello presentó la tutela. Sobre la empresa Constructora el Galeón Ltda., adujo que era falso que no se hubiese dado respuesta al accionado, ello porque el 15 de febrero de 2021 la parte actora recibió personalmente la contestación a su petitorio, por lo que en el particular tampoco se vulneró garantía.

Respecto a las empresas Inversiones y Construcciones Lizarazo Galeano Ltda., Inversiones y Construcciones L.G. Ltda., planteó que no tiene vinculación alguna con estas; que no aparecen registradas en la plataforma virtual “RUES”, evento que evidencia que no existen; que el accionante es consciente de todo lo anterior, y que pese a ello presentó la acción.

En torno a la empresa Transequipos S.A., manifestó que no tiene relación alguna con ella, solicitó que se desvinculé a esta sociedad. En lo que tiene que ver con Midwest Colombiana Ltda. Planteó que es falso que la empresa no haya remitido los documentos requeridos por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues se contestó a dicho estrado los días 2 y 3 de julio del 2020 y la respuesta fue copiada al correo del accionante. Indicó reiterativamente, que la finalidad del gestor con la acción constitucional es presionar la celebración de un arreglo económico infundado, que representa un uso abusivo del derecho de petición, la acción de tutela, y un desgaste al sistema judicial con acciones temerarias.

3.2. El Ministerio del Trabajo contestó que carece de competencia para atender y resolver la petición del accionante, de manera que debe declararse la improcedencia de la acción constitucional respecto de la entidad.

3.3. La empresa Transequipos S.A., manifestó que al validar las bases de datos no existe relación laboral entre la empresa y el accionante y que realmente debió vincularse a la empresa Transporte de Materiales Equipos y Construcciones Ltda. Por ello requirió se le desvinculara.

3.4. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que carece de competencia para resolver lo pedido en la petición impetrada por el accionante, que ante la entidad no se ha presentado solicitud; y que lo pretendido por esta vía constitucional es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Siendo así, dice que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió se le desvinculara de la tutela.

3.5. El Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., comentó que en allí se promovió acción constitucional entre el señor Benigno Mora León contra la Compañía Midwest Colombia Ltda., representada por los señores Luis Arturo Galeano, Jorge Lizarazo y Joselín Olmos con el radicado No. 2020-00050; que tras la conducta silente de los accionados se tutelaron los derechos del accionante, por consiguiente se ordenó que en el término de 48 horas diera respuesta suficiente, efectiva y congruente a la petición presentada por el allí accionante, orden que fue cumplida parcialmente por el accionado; que en su momento las peticiones incoadas por el gestor constitucional fueron resueltas. En consecuencia, al carecer de competencia para resolver las solicitudes objeto de tutela, rogó se desvincule de la acción.

3.6. En atención al informe remitido el 28 de junio de 2021 por la citadora del Despacho, con referencia a las empresas accionadas Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda.; Inversiones y Construcciones T.L.P. Ltda., Jorge Lizarazo; Inversiones y Construcciones Lizarazo Galeano Ltda; Inversiones y Construcciones L.G. Ltda., el señor Benigno Mora informó que las referidas sociedades se encuentran liquidadas aproximadamente hace 12 años, que han cambiado de razón social, pero es la misma empresa. Así mismo, la funcionaria se comunicó con el accionado quien le indicó que no tiene relación con las entidades relacionadas y desconoce la ubicación del señor Jorge Lizarazo, de igual manera le suministró el contacto de su apoderada quien reafirmó que no conocían las sociedades aludidas. Que, en aras de garantizar el debido proceso revisó la plataforma RUES en la que se evidencia que las razones sociales no generan resultados. Finalmente, que debido al desconocimiento de los datos que permitan la ubicación de la sociedad se publicó en la página de la Rama Judicial un edicto informando sobre la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Benigno Mora León acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por los señores Luis Arturo Galeano, Jorge Lizarazo en su calidad de representantes

legales de las sociedades Inversiones Torres Lizarazo Páez LTDA, Inversiones y Construcciones T.L.P. LTDA., al no responder en debida forma la solicitud radicada el 20 de enero de 2021 (Num. 3. Fl. 2.), en virtud de la cual requirió “(...) *Se me haga entrega de la copia de los contratos laborales suscritos durante toda la relación laboral(...)de la copia del reglamento interno de trabajo(...) de las copias de los formularios de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social; (...) copia de los desprendibles de nómina durante el tiempo de la relación laboral; (...) copia de las planillas y pagos realizados al Sistema Integral de Seguridad Social (...) y parafiscales; (...) liquidación detallada de cada uno de los contratos laborales con sus respectivos soportes de pago; (...)El valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa y se allegue soporte de su pago*”.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será “*de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido*”¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte “*debe ser puesto en conocimiento del interesado*”².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso de que la actuación objeto de queja haya sido superada y por ende no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la

¹ Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

² *Ibíd.*

eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”(Subrayado fuera del texto original).

3. en el proceso de marras es necesario indicar que las empresas accionadas Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda., Inversiones y Construcciones T.L.P. Ltda., no están registradas bajo la razón social que se cita, conforme a lo consignado en informe de notificación (Núm. 5.) del 28 de junio del año en curso, y según lo evidenciado por esta sede judicial en la plataforma virtual “*RUES Registro Único Empresarial*”. Igualmente, dicha información fue corroborada por el señor Luis Arturo Galeano Rojas, quien, según el escrito de tutela es representante legal de una de las mencionadas sociedades; lo narrado ocurrió durante comunicación que tuvo el Despacho con él, el pasado 25 de junio de 2021; así también, fue confirmada por la apoderada del señor Galeano Rojas.

De la misma manera debe manifestarse que en el escrito de tutela se relacionó una dirección de notificación del accionado Jorge Lizarazo, empero, pese a los intentos para comunicarse, los llamados fueron respondidos por el señor Galeano Rojas quien indicó que desconocía el paradero actual del señor Lizarazo.

Ahora bien, de las documentales aportadas por el señor Galeano Rojas correspondientes a las planillas de pago de seguridad social de los empleados en los meses de enero de 2017 a diciembre de 2018 y mayo a agosto de 2019, se concluye que existió relación laboral entre la empresa Midwest Colombiana Ltda., y el señor Benigno Mora León, de ahí que, la empresa empleadora debe cumplir con la conservación de la información laboral del accionante de

³ Corte. Const. Sent. T-147 de 2010.

manera indefinida, así pues la sociedad empleadora debió suministrar los documentos solicitados por su ex empleado, pues los mismos dan cuenta del tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social y de otros factores necesarios que le permitirá acceder al reconocimiento de prestaciones sociales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración, que el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia de 30 de junio de 2020 ordenó “*Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **BENIGNO MORA LEÓN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. (...) Segundo: **ORDENAR** al representante legal **JOSÉ LUIS ARTURO GALEANO, JORGE LIZARAZO y JOSELÍN OLMOS** y/o quien haga sus veces de la compañía **MINDWEST (sic) COLOMBIANA LTDA**, que, en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta en forma suficiente, efectiva y congruente a la petición del señor **BENIGNO MORA LEÓN**, notificándolo en debida forma, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho. (...)*”, de manera que, en dicha oportunidad el juez constitucional protegió el derecho al habeas data del señor Benigno Mora León y era deber de dicho extremo, en caso de identificar el incumplimiento del fallo, comunicar al Juzgado, vía incidente de desacato, la desobediencia al mandato, de lo contrario, se entiende que aceptó el cumplimiento parcial que realizó la empresa accionada y no puede ahora pretender por esta vía, de manera injustificada solicitar el amparo de un derecho que ya fue previamente concedido.

Consecuente con lo anterior, es importante exponer lo concerniente a la figura jurídica de temeridad, la cual consiste en la presentación simultánea o continuada de tutelas en las que se pretende solicitar el amparo de garantías constitucionales que ya han sido amparadas anticipada o correlativamente por otro despacho, y en las que se evidencia con claridad que las causas personales, fácticas y petitorias son iguales; en palabras de la Corte Constitucional, ocurre cuando se dan los requisitos de “(...) (i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte*

*del libelista*⁴, eventualidad que da lugar al rechazo del amparo, e incluso a la imposición de sanciones en contra del accionante. De manera excepcional, podrá resolverse de fondo el petitorio tutelar en el evento en que “ (...) (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”⁵.

Es así como se logra evidenciar que en el caso de marras opera la temeridad, habida cuenta que: i) existe identidad de partes, pues pese a que aquí se accionan las empresas Inversiones Torres Lizarazo Páez Ltda., Inversiones y Construcciones T.L.P. Ltda, lo cierto es que no se logró advertir la existencia de ellas, y la única persona que dio respuesta al llamado fue el señor Luis Arturo Galeano Rojas, quien adujo ser representante legal de la empresa Midwest Colombiana Ltda., empleadora del accionante y obligada a entregar la documentación solicitada por el señor Mora León; ii) coexiste identidad de los hechos; pues el gestor constitucional laboró para la empresa Midwest Colombiana Ltda, afirmación que se logró verificar con lo dicho por las partes y las documental aportada, así también, las peticiones incoadas, aunque fueron dirigidas a las empresas citadas en la parte inicial del párrafo, realmente le fueron enviadas al señor Galeano Rojas quien como se vio es el representante legal de la sociedad Midwest Colombiana Ltda., aunado a que se trata de solicitudes iguales en esencia; iii) en el asunto de la referencia no se evidencia una justificación clara y evidente que de cuenta de la necesidad de presentar la tutela que se desarrolla; iv) tampoco se advierte la existencia de circunstancias jurídicas o fácticas adicionales o novedosas, pues el contexto fáctico indicado en la primera solicitud constitucional es el mismo que se plantea en este asunto, y como se dijo las peticiones objeto de garantía son exactamente las mismas; v) finalmente, queda claro que el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en su oportunidad se pronunció de fondo por medio del fallo del 30 de junio de 2020, tanto que protegió los derechos del actor y ordenó a la sociedad Midwest Colombiana Ltda., dar respuesta a las solicitudes impetradas por aquel.

⁴ Corte Const. Sent. T 162 del 2018.

⁵ *Ibidem*

5. Por ello, atendiendo los postulados constitucionales expuestos previamente habrá de negarse la garantía constitucional por las razones expuestas previamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo al derecho fundamental a la petición del señor **BENIGNO MORA LEÓN** conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98be75f63e4fb07b919dca47ba79491ecec87be3ea084c738991a06
9d4f42048

Documento generado en 07/07/2021 03:36:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**